



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" (Demandado)
- FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ (Demandado)
- LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE 201/21-2022/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN MORALES MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" Y A LOS CC. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA Y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ., la secretaria instructora interina dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tienen por presentado el escrito signado por la Licenciada Gabriela Cabrera Montero, en su carácter de Apoderada Legal de la Parte Actora Juan Morales Martínez, mediante el cual solicita que se gire oficio recordatorio del exhorto 59/23-2024/JL-II, así como se ordene los edictos correspondientes de las demandadas de las cuales no se cuenta con mas domicilios.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 59/23-2024/JL-II, remitido mediante el oficio 1473/23-2024/JL-II, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro; del cual se le envió oficio recordatorio numero 156/JL-II/24-2025, 1361/JL-II/24-2025 y 2520/JL-II/24-2025, de fechas veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; veintisiete de marzo y veintiséis de junio de dos mil veinticinco.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Observando de autos que, mediante proveído de data veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, se envió a la **OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ahora al **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el exhorto marcado con el número 59/23-2024/JL-II, a través del oficio 1473/23-224/JL-II, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a **LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA**; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Aunado a que los días veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; veintisiete de marzo y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se ordeno mandar los oficios recordatorios número 156/JL-II/24-2025; 1361/JL-II/24-2025 y 2520/JL-II/24-2025.

Siendo que en ambos oficios se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días."

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, **se ordena girar oficio al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que este a su vez se sirva turnarlo al **TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN GUSTAVO A MADERO**, y este se sirva informar el trámite dado al **exhorto 59/23-2024/JL-II** en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 1473/23-2024/JL-II, del cual se le remitieron los oficios recordatorios 156/JL-II/24-2025; 1361/JL-II/24-2025 y 2520/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se les solicita que, tanto el **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como el **TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN GUSTAVO A MADERO**, **acusen de recibido** el oficio que se le envía mediante la **dirección electrónica** que se les vuelve a proporcionar. **Así como las resultas del sobrecitado exhorto, vía correo institucional.**

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas **SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO"; LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. Y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ;** Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:**

- 1 SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO".**
- 2 LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**
- 3 FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ**

El auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, el auto de ocho de agosto de dos mil veintidós, así como el presente acuerdo; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -----

Asimismo, se notifica el auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós,

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

Vistos: El escrito de fecha ocho de febrero del presente año, suscrito por el C. JUAN MORALES MARTÍNEZ, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" y A LOS CC. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ; de quienes demanda el pago y cumplimiento de prestaciones, derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece y adjunta las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **201/21-2022/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la licenciada Gabriela Cabrera Montero, como Apoderada Legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha tres de febrero del dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda y cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

Asimismo, se le hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"**; se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

En relación al licenciado Daniel López Salvador, únicamente **se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, pero este no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de no cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 692 fracción I y II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado dentro de las Instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURIA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO sito en Avenida Puerto de Campeche, s/n entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Asimismo, se autoriza el número telefónico 938-112-69-21 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: **lic.gabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com**, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A **RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1) Del análisis y lectura del escrito inicial de demanda se desprende, que demanda al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" y otros sin embargo, de la documentación anexa, se desprende que de la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00885-2021, se observa que el C. Juan Morales Martínez, agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", siendo ésta un nombre diverso a la señalada en su escrito inicial de demanda. Por consiguiente, se le requiere aclarar el nombre correcto de la persona moral en contra de quien entabla su escrito inicial de demanda.

Por lo que, en caso de señalar si llamará a Juicio al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", deberá de exhibir la Constancia de No Conciliación con la que acredite que agotó la etapa prejudicial correspondiente con dicha persona moral o sindicato, ya que como ha quedado expuesto, este resulta ser un nombre escrito diferente a la señalada en la constancia de no conciliación; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 684- B de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

2) Asimismo, de la prueba marcada con el numero VIII, se advierte que ofrece como documental el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, constante de 1 foja útil, con fecha de emisión 20 de septiembre del 2021; no obstante, de los documentos anexos se aprecia que obran cinco fojas de Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, de fechas de expedición siguientes: 24/09/2021, 27/09/2021, 30/09/2021, 05/10/2021 y 08/10/2021, dos (02) avisos de atención medica y un certificado de incapacidad serie LZ 034860, todos en copias simples, por lo que se le requiere que **aclare la prueba marcada con el numero VIII o aclare si dichos documentos los incorporara como pruebas o no ya que los mismos se encuentran anexos al escrito inicial de demanda.**

Apercibido que de no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas, se procederá conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo

contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

Igualmente, se notifica el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.-----

Vistos: Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Gabriela Cabrera Montero, en su carácter de apoderada legal de la parte actora, mediante el cual manifiesta que le es imposible exhibir la constancia de no conciliación por el SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", dado que no se agotó la etapa prejudicial correspondiente; asimismo aclara y precisa la prueba número VIII, en la que se advierte que ofrece como documental el certificado de incapacidad temporal para el trabajo.; **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Integrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes**, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

En esa tesitura, es claro que las citadas hipótesis no requieren una interpretación mas amplia para establecer los casos de excepción, pues, se insiste, **la intención del legislador es evidente al señalar expresamente en que supuestos no es obligatorio agotar la instancia conciliatoria.**

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

TERCERO: En consecuencia, y dado lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora, y toda vez que no se llevo a cabo el desahogo de la conciliación prejudicial con el SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", **se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comento, previa notificación a la parte actora;** lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación entre el actor JUAN MORALES MARTINEZ y el SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

CUARTO: Finalmente este Tribunal **se reserva de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el actor; hasta en tanto se tenga las resultas o se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante la cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes, en cuanto al demandado SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", por lo tanto, este Tribunal, considera pertinente **reservar de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el C. Juan Morales Martínez.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial, sede Ciudad del Carmen, por ante la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina.-

Finalmente, se notifica el auto de ocho de agosto de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS. -----

ASUNTO: Con el escrito signado por la apoderada legal de la parte actora, mediante el cual manifiesta que realizó el procedimiento de conciliación prejudicial con SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", el cual concluyo sin arreglo entre las partes, por lo que exhibe la constancia de no conciliación con número CARM/AP/00872-2022.- En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en el auto de data veinte de abril de dos mil veintidós, de conformidad con lo señalado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que se tienen por subsanadas las deficiencias del escrito inicial de demanda, teniendo como nombre correcto del demandado SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" y por ende la corrección de la prueba marcada con el número II, en relación al referido demandado, mismo que se tiene por reproducido como sí a la letra se insertase en el escrito de demanda de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. JUAN MORALES MARTÍNEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" y A LOS CC. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ.

CUARTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

I.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. ...

II.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" ...

III.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS A LA C. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA ...

IV.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS A LA C. FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ ...

V.- INSPECCIÓN OCULAR (...) respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas, así como de la nómina o recibos de pago de salarios y demás prestaciones ...

VI.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistentes en **ESTADOS DE CUENTA ...**

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en **REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS** constante de fojas útiles, por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de emisión 24 de enero del año 2022,...

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE TRABAJO** consistente de 1 foja útil, por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de emisión 20 de septiembre del año 2021, ...

IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

X.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.
2. SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO"
3. C. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA
4. C. FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ

Con domicilio para ser notificados y emplazados en calle Avasolo, sin número, entre avenida Contadores y calle Ingenieros, colonia Renovación III, C.P. 24155, Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberán **correrse traslado** con el escrito de demanda, sus anexos, y el auto de fecha 24 de febrero de 2022, 20 de abril de 2022 y el presente auto debidamente cotejadas, con sus respectivos escritos.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: Se hace saber que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que no existe algún otro juicio anterior promovido en contra de los demandados.

SÉPTIMO: De conformidad con la circular número **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del veintiuno de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, sede Ciudad del Carmen. -----

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de octubre del 2025
Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.

